

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MARTHA ALICIA SOTO OTALVARO
Demandado	MARIA ELVIA VALLEJO DE LEON
Radicado	05001 40 03 028 2021 00454 00
Providencia	Decreta nulidad

Teniendo el Juez la función de director del proceso, sometido a deberes y dotado de poderes, a fin de formar la convicción necesaria, suficiente y motivada respecto a la verdad jurídica objetiva, en los asuntos sometidos a su competencia podrá adoptar las medidas que sean razonables y conforme a la ley, para procurar el debido proceso y la igualdad de las partes (Artículos 42 y 43 Código General del Proceso).

Reposa en el expediente el registro civil de defunción de la ejecutada MARIA ELVIA VALLEJO DE LEON, el cual muestra como fecha de fallecimiento 11 de octubre de 2020 (Doc.09 Cdno ppal).

Ahora, atendiendo a dicha información documental, se hace necesario emitir pronunciamiento al respecto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código General del Proceso consagra la capacidad para ser parte. En su numeral primero señala “*Las personas naturales y jurídicas*”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad. De lo anotado se sigue que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, lo cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Según el Registro de Defunción de la señora MARIA ELVIA VALLEJO DE LEON esta falleció el 11 de octubre de 2020, esto es, antes de la presentación de la demanda. No obstante, por desconocerse dicho fallecimiento el auto admisorio se emitió directamente en contra de la referida causante.

Por lo tanto, la orden de pago quedó dirigida en contra de alguien que ya no era

posible demandar desde el punto de vista jurídico, pues como quedó expuesto con anterioridad, los muertos carecen de personalidad jurídica, además de no tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Lo anterior permite inferir que el motivo de invalidación que para el caso se configura, corresponde al previsto en el ordinal 8º del precepto 133 *ejusdem*, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”. En el presente caso aquellas personas que se debieron citar son precisamente los herederos, asignatarios o sucesores a título universal (Artículos 1008 y 1155 del Código Civil).

La Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Yaunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

En este orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago del 9 de noviembre de 2020, inclusive,

advirtiéndose que de conformidad con el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P. se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 04 de mayo de 2021, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P. se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Segundo: INADMITIR la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte demandante cumpla los siguientes requisitos:

a) En razón del fallecimiento de la señora MARIA ELVIA VALLEJO DE LEON realizará las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C.G.P., esto es, indicará si se inició o no proceso de sucesión del causante, y dirigirá la acción en contra de los herederos del mismo, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, según el caso.

b) De conformidad con los artículos 43 Núm. 4, 78 Núm. 11 y 173 del C.G.P., deberá acreditar las gestiones que ha realizado ante las siguientes entidades para efectos de vincular los herederos conocidos de la señora VALLEJO DE LEON:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO sobre la eventual iniciación de procesos o trámites de sucesión del causante. Adicionalmente se le preguntará si figura testamento otorgado por escritura pública y que haya sido inscrito ante Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS del círculo del

domicilio del causante, sobre la eventual inscripción de testamento.

- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, sobre la eventual apertura del proceso de sucesión del fallecido, con base en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión a su cargo (artículo 490, parágrafos 1° y 2° del C.G.P.)

Realizado lo anterior, si hay HEREDEROS DETERMINADOS, indicará sus nombres completos, domicilios y dirección donde recibirán notificaciones personales, allegando además todos los documentos a que haya lugar que acrediten que ostentan dicha calidad en conformidad con el artículo 85 Ibídem.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e6c83d1f78b108033c9dcdf5f8d824d92a352ac2a8be3725a5f7588c9e83d8

Documento generado en 10/11/2021 06:21:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>